



Resolución Directoral

N° 222 - 2017-INPE/17

Chiclayo, 02 AGO 2017

VISTO, el Informe N° 202-2017 - INPE/ST-LSC de fecha 31 de julio de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que siendo aproximadamente las 11:20 horas del 23 de junio de 2014, en las instalaciones del ambiente de la Jefatura del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Piura, en presencia del Responsable del Área, servidor Walter López Domínguez, se da inicio a las acciones de supervisión a diferentes áreas, de parte de las servidoras de la Oficina Regional Norte Chiclayo, Ruth Olivos Pérez y Gari Sánchez Faya, encontrándose las siguientes observaciones: (i) que el servidor **WALTER LÓPEZ DOMINGUEZ**, en calidad de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, habría incumplido sus funciones, toda vez que no cuentan con base de datos de clasificación de los internos; ni base de datos de la ubicación de internos por pabellones, como no existe oficio de elevación de la clasificación al Jefe del OTT a fin de conocer es el Jefe de la Junta Técnica de Clasificación, así mismo no cumple con supervisar las funciones de los servidores bajo su cargo, los Jefes de Junta de evaluación semestral no cuentan con una base de datos sobre la evaluación de los internos que deberán clasificar, no cuenta con base de datos de los internos que se encuentran trabajando ad honorem, no cuenta con archivos de normas, ni cuaderno de actas de supervisión a las áreas bajo su cargo, ni base de datos de congregaciones religiosas ni de sus integrantes; los cuales se acredita con el Acta de Supervisión al Área de Jefatura del OTT - Piura de fecha 23 de junio de 2014 (fjs.01/02). (ii) Así también el día 24 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 09:35 horas, se encontró dentro del área de la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario a dos (02) internos sin supervisión alguna, tal es así, que uno de ellos el interno Jimmi García Rontez, se encontraba esperando al servidor Magno Alberto Hernández Martínez, para un trámite documentario, y el interno Javier Vilores Flores, se encontraba sentado en el asiento del secretario del Consejo Técnico Penitenciario, (servidor Magno Alberto Hernández Martínez) manejando documentos como las Actas del Consejo Técnico Penitenciario como el Informe B.P. 072.2014-INPE/A.111.J.OTT, los cuales estaba engrampándolos; siendo el caso, que el servidor **MAGNO ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su condición de responsable de la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario, consintió que los referidos internos permanezcan en el ambiente bajo su cargo mientras estaba ausente. Los hechos descritos se consignan en el Acta de Supervisión N° 01 de 24 de junio de 2014 (fjs.3) y Acta de Lectura de Acta de Supervisión de 24 de junio de 2014 (fjs.3v), las cuales fueron suscritas por los presentes, salvo las autoridades, quienes se negaron a firmarlos. (iii) Ese mismo día, se verificó en los ambientes de observación, un espacio donde se encuentran los internos nuevos por clasificar, como al interno Exar Ernesto Luna Portilla, quien permanecía en dicho ambiente por más de dos (02) meses contraviniendo lo señalado en el artículo 98° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que señala: *"Luego del ingreso a un establecimiento penitenciario, el interno será ubicado en el Centro de Observación y Clasificación, donde el Órgano Técnico de Tratamiento -en un término que no exceda de treinta días, bajo responsabilidad efectuará un*



estudio integral y formulará un diagnóstico, pronóstico y programa de tratamiento.”, pues el referido interno ingresó al área de observación el 21 de febrero del 2014, tal como consta en el Informe N° 027-2014-INPE-17.111/G01/HCP de fecha 22 de febrero de 2014 (fjs.95), por lo que se hace evidente que el servidor **GUERY HENRY CHIRINOS ALVARADO**, en su condición de Director del establecimiento penitenciario, habría permitido que el interno permanezca aislado sin contar con el Acta del Consejo Técnico Penitenciario; de igual forma el servidor **SEGUNDO MIGUEL SANTISTEBAN RUÍZ**, en su condición de subdirector de seguridad del penal, no habría realizado el informe respectivo a fin que el Consejo Técnico Penitenciario formalizara el ingreso del referido interno en el ambiente de observación por motivos de seguridad personal, a través del acta respectiva, tras la colaboración de éste en el operativo de incautación de artículos prohibidos, en la celda N° 09 del pabellón “D” margen derecho, a cargo del representante del Ministerio Público; pues solo emitió un informe en relación a falta disciplinaria atribuida al interno Carlos Timana Mendoza por el hallazgo de un (01) celular, sin pronunciarse sobre la medida de seguridad personal efectuada en beneficio del interno Exar Ernesto Luna Portilla; así también, teniendo en consideración que el aludido interno, ingresó el 21 de febrero del 2014 al área de observación, el servidor **WALTER LÓPEZ DOMINGUEZ**, en ejercicio de su función de supervisión, no habría observado ni informado a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Piura, de manera oportuna sobre la presencia del citado interno en el área de observación, a fin de adoptar las acciones respectivas, las cuales recién los realizo después de la supervisión realizada por el personal de la Oficina Regional Norte Chiclayo, en las fechas 23 y 24 de junio de 2014, como se hace saber en el Informe N° 074-2014-INPE/17.11-JET.OTT de fecha 21 de octubre de 2014, permitiendo que transcurran más de dos (02) meses, sin que la medida de adoptada este debidamente formalizada por Acta de Consejo Técnico Penitenciario; como consta en el Informe N° 068-2014-INPE/17.111-JET.OTT de fecha 22 de agosto de 2014 (fjs.29);

Que, se imputa al servidor **GUERY HENRY CHIRINOS**

ALVARADO, en su condición de Director del establecimiento penitenciario de Piura, habría permitido que el interno Exar Ernesto Luna Portilla, permanezca más de dos (02) meses, aislado sin contar con el Acta del Consejo Técnico Penitenciario; asimismo en la fecha del 23 de agosto de 2014, habría mostrado una conducta descortés, desafiante y ofensiva contra las especialistas legal de la Sub Dirección de Tratamiento de la Oficina Regional Norte Chiclayo, servidora Ruth Olivos Pérez y Gari Sánchez Faya, impidiendo ejercer la supervisión a la secretaria del Consejo Técnico Penitenciario, negándose a firmar el Acta de Supervisión N° 1 como autoridad del penal; por lo que, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *“Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario”*, por lo que habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, y 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en los numerales 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también habría infringido lo preceptuado en los incisos f) *“toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal”* del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por desobediencia de acuerdo a los ítems 2 *“No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio”*, como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 5) *“No informar las irregularidades administrativas (...)”* e ítem 6) *“Poco celo en la función considerándose como tales (...), la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y habría incumplido su deber contemplado en el inciso d) *“Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”* del artículo 3°; así como sus obligaciones establecidas en los incisos a) *“Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, y d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)”* y e) *“Observar buen trato (...), hacia (...) los compañeros de trabajo”* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° *“Los (...) servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”* de su Reglamento, aprobado mediante Decreto





Resolución Directoral

Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de (...) los compañeros de labor"; y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, se imputa al servidor **SEGUNDO MIGUEL SANTISTEBAN RUÍZ**, en su condición de subdirector de seguridad del citado penal, no habría realizado el informe respectivo para que el Consejo Técnico Penitenciario formalizara mediante Acta la medida de aislar al interno Exar Ernesto Luna Portilla por motivos de seguridad personal, tras la colaboración de éste en el operativo de incautación de artículos prohibidos, en la celda N° 09 del pabellón "D" margen derecho, a cargo del representante del Ministerio Público; emitiendo solamente un informe en relación a falta disciplinaria atribuida al interno Carlos Timana Mendoza por el hallazgo de un (01) celular, sin pronunciarse sobre la medida de seguridad personal efectuada en beneficio del referido interno; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, se imputa al servidor **WALTER LÓPEZ DOMINGUEZ**, calidad de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, no habría observado ni informado a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Piura, de manera oportuna sobre la presencia del interno Exar Ernesto Luna Portilla en el área de observación, a fin de adoptar las acciones respectivas, las cuales recién los realizo después de la supervisión realizada por el personal de la Oficina Regional Norte Chiclayo, permitiendo que transcurran más de dos (02) meses, sin que se formalice la decisión administrativa a través del Acta de Consejo Técnico Penitenciario. Asimismo, se le imputa que como consecuencia de la supervisión realizada el 23 de junio de 2014, se ha verificado que habría incumplido sus funciones, toda vez que ha demostrado desorganización e irregularidades en las labores administrativas respecto al tratamiento de información sobre clasificación y reubicación de internos; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, respecto a los servidores **SEGUNDO MIGUEL SANTISTEBAN RUÍZ y WALTER LÓPEZ DOMINGUEZ** con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario", siendo así, habrían trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°; y las prohibiciones contempladas en los numerales 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como habría vulnerado lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 339-2013 de fecha 05 de julio de 2013; como también habría infringido lo preceptuado en los incisos f) "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada, como falta por negligencia, de



acuerdo al ítem 5) *"No informar las irregularidades administrativas (...)"* e ítem 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales : la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y habrían incumplido su deber contemplado en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"* del artículo 3°, así como habrían incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) *"Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, y d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° *"Los (...) servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"* y d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, se imputa al servidor **MAGNO ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quién como responsable de la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario, habría sido negligente al consentir que internos permanezcan en el ambiente bajo su cargo mientras se ausentaba; asimismo habría mostrado una conducta descortés, desafiante y ofensiva contra las especialistas legal de la Sub Dirección de Tratamiento de la Oficina Regional Norte Chiclayo, servidora Ruth Olivos Pérez y Gari Sánchez Faya, impidiendo ejercer la supervisión a la secretaria del Consejo Técnico Penitenciario, negándose a firmar el Acta de Supervisión N° 1; por lo que, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, por lo que habría trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución"*, el numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°, y las prohibiciones contempladas en el numeral 8) *"Realizar actos contrarios a la moral"*, numeral 14) *"Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o falta de palabra u obra en agravio de sus compañeros de labor"*, numeral 16) *"Extralimitarse en sus funciones"* y numeral 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual forma, habrían vulnerado lo preceptuado como prohibición en el inciso f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°; así como su conducta estaría tipificada como falta por desobediencia, de acuerdo al ítem 1 *"Reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes verbales y escritas de sus superiores relacionados a sus labores"* del inciso a); así como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...)"* e ítem 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y habría incumplido su deber contemplado en el inciso d) *"Desempeñar sus funciones con (...) eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"* del artículo 3°; así como sus obligaciones establecidas en los incisos a) *"Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, y d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* y e) *"Observar buen trato (...), hacia (...) los compañeros de trabajo"* del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° *"Los (...) servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) *"El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"* c) *"El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de (...) los compañeros de labor"*; y d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;





Resolución Directoral

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos y dado que los cargos imputados contravendrían sus obligaciones, deberes y prohibiciones como servidores del Instituto Nacional Penitenciario, corresponde emitir el acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a los servidores **GUERY HENRY CHIRINOS ALVARADO, SEGUNDO MIGUEL SANTISTEBAN RUÍZ, WALTER LÓPEZ DOMINGUEZ Y MAGNO ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, ya que la sanción que pudiera recaer contra los citados servidores sería de **CESE TEMPORAL**, que prevé el inciso c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso c) del artículo 155° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 05-90-PCM;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al **DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL NORTE CHICLAYO**, como órgano instructor;



Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 050-2016- INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **GUERY HENRY CHIRINOS ALVARADO, SEGUNDO MIGUEL SANTISTEBAN RUÍZ, WALTER LÓPEZ DOMINGUEZ Y MAGNO ALBERTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° NOTIFICAR, la presente Resolución, a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en su defensa, ante el órgano instructor.

ARTÍCULO 3°.- REMITASE, copia de la presente resolución a los citados procesados e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

Juan R. Herrera Chavez
 DIRECTOR GENERAL
 OFICINA REGIONAL NORTE